



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00127-00
DEMANDANTE:	ALVARO EDUARDO RUA TABARES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Mediante auto del 7 de octubre de 2020, el cual se publicó por estados el 9 de octubre de esa anualidad, se inadmitió la demanda; no obstante, vencido el término de los cinco días que tenía la parte demandante para subsanar, según lo dispone el artículo 28 del CPT y SS, no advierte esta Oficina Judicial que hubiese allegado escrito alguno en ese sentido, de forma tal, que enmendara las deficiencias advertidas.

Contando la fecha en que se publicó por estados el auto en mención, es decir el 9 de octubre de 2020, la parte demandante tenía hasta el 19 de octubre de 2020, para subsanar, no obstante, en la fecha límite, allega un memorial solicitando suspensión de términos para subsanar, dado su delicado estado de salud y acredita para ello copia de la incapacidad médica, la cual va desde el 7 de octubre al 22 de octubre de 2020.

Pese a la anterior solicitud, esta Oficina Judicial rechazó y ordenó el archivo de la demanda, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, el cual se publicó por estados el día 23 de noviembre de la misma anualidad, al no advertir, se insiste que se allegará escrito que subsanará el auto inadmisorio del 7 de octubre de 2020.

No obstante, el estado del proceso en mención, insiste el apoderado de la parte demandante en su petición primigenia, y es que se debe suspender los términos para subsanar la demanda, dado su delicado estado de salud, lo cual acredita mediante las distintas incapacidades médicas.

Frente a la insistencia de la parte demandante, en cuanto a su petición de suspender los términos para el subsanar la demanda, el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La insistencia del apoderado de la parte demandante, abogado LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con T.P. N° 56-514, en que se le suspendan los términos para subsanar la demanda, dado su estado salud, y acreditado con las siguientes incapacidades médicas: 1. Allegada el 19 de octubre de 2020, la cual va desde el 7 al 22 de octubre de 2020; 2. Arribada el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, como una prórroga, y la cual

va desde el 24 de diciembre de 2020 al 22 de febrero de 2021 y 3. Enviada el 8 de marzo de 2021, también por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín; otra prórroga, la cual va desde el 21 de febrero de 2021 al 8 de marzo de 2021.

Es de anotar que las dos solicitudes allegadas al despacho tanto el 2 de febrero como el 8 de marzo de los corrientes, fueron enviadas al despacho equivocado, el cual reenvió en las fechas señaladas dichos documentos al correo electrónico de esta oficina judicial, en cada uno de los escritos allegados con sus respectivas incapacidades, reitera el señor Rodríguez Ortiz, su delicado estado de salud y que no está en capacidad de subsanar los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio ya indicado.

Al respecto se ha subrayar la imposibilidad de esta Agencia Judicial de acceder a la solicitud de suspender los términos para subsanar la demanda, puesto que: En primer lugar, no existe norma taxativa que indique las causales para suspender los términos en este tipo de actuaciones, en esa medida no siendo la situación del caso causal expresa en la norma para suspender los términos aludidos, es improbable acceder a tal requerimiento. En segundo lugar, el auto de rechazo y archivo del expediente, está ejecutoriado y en firme, y al no interponerse los recursos de ley, lo cual es indiscutible, genera una situación jurídica irrefutable y máxime si del auto en cuestión se dieron las adecuadas notificaciones por estados poniendo en conocimiento el contenido de los mismos.

En razón a lo indicado, no es de recibido las justificaciones del apoderado de la parte demandante, al no suplir los requisitos exigidos para subsanar la demanda en los términos debidos, lo cual tiene su razón de fondo en la necesidad de iniciar un proceso exento de ambigüedades; por lo tanto, sin que sea necesario profundizar en mayores consideraciones, esta oficina judicial no accederá a la solicitud de suspensión de términos para subsanar la demanda, pues estuvo acertada la decisión de rechazar la misma, sin el menoscabo de todas las garantías procesales del solicitante, de ahí que abstiene este despacho de darle curso a la demanda, al no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en nombre de la república de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se niega la solicitud de suspensión de términos para subsanar el auto del 7 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda, por las razones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena notificar por estados la presente decisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a58e18881b9f53e8b53136244ca2acbddf7bd3284f78099f2ed68120e151047

Documento generado en 15/07/2021 06:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>